El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Asunto: Sentencia de tutela – 1ª instancia – 28 de noviembre de 2016

Radicación: 2016-01020-00 (Interno No.1020)

Accionante: JORGE ALONSO GARRIDO ABAD

Accionado: POLICÍA NACIONAL

Proceso: Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / NIEGA / NO EXISTE VULNERACIÓN / ACCIONANTE RECIBIÓ RESPUESTA ADECUADA A SU REQUERIMIENTO. “**El pedimento formulado por el actor fue respondido oportunamente por intermedio del oficio No. S-2016-295143 de fecha 27-10-2016 (Folios 8 a 13, ib.) y debidamente comunicado. Ahora bien, se alega que la respuesta fue incompleta porque no se resolvió todo lo pedido (…).[C]ontrario a lo señalado por el actor, que sí se le resolvió lo requerido e incluso puede aseverarse también que la comunicación fue más allá, ya que de alguna manera se explicó que la fase probatoria se agotará dentro del proceso verbal abreviado que adelantan autoridades distintas al personal uniformado, mismas que conocerán del comportamiento contrario a la convivencia con ocasión del traslado que este les realice. Así las cosas, estima esta Magistratura, que no puede predicarse una violación del derecho de petición.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL,Sentencia T-328 de 2010 / [Sentencia SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf) / Sentencia T-162 de 2010 / Sentencia T-034 de 2010 / Sentencia T-099 de 2008 / Sentencias T-623 de 2011 / Sentencia T-498 de 2011 / Sentencia T-162 de 2010 /Sentencia T-034 de 2010 / Sentencia T-180 de 2009 / Sentencia T-989 de 2008 / Sentencia T-972 de 2005 / Sentencia T-822 de 2002 / Sentencia T-626 de 2000 / Sentencia T-315 de 2000 / Sentencia T-146 de 2012 / Sentencia T- 400 de 2008 / Sentencia T-400 de 2008 / Sentencia T-001 de 2015 / Sentencia T- 219 de 2001 / Sentencia T-293 de 2015 / Sentencia T- 249 de 2001 / Sentencia T-669 de 2003 / Sentencia T-172 de 2013 / Sentencia T-099 de 2014 / Sentencia T-001 de 2015 / Sentencia T-094 de 2016.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Jorge Alonso Garrido Abad

Accionado (s) : Policía Nacional

Litisconsorte (s) : Dirección General de la Policía Nacional y otros

Radicación : 2016-01020-00 (Interno No.1020)

 Temas : Derecho de petición – Subreglas

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 558 del 28-11-2016

Pereira, R., veintiocho (28) noviembre de dos mil dieciséis (2016).

1. El asunto por decidir

El amparo constitucional ya referido, surtida la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se adviertan causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Se informó que el accionante el día 18-10-2016 presentó derecho de petición ante el accionado y que el día 27-10-2016 recibió la respuesta correspondiente, no obstante, se adujo que fue incompleta porque omitió precisar la forma cómo se llenaría el vacío normativo de la Ley 1801, en cuanto a los términos del proceso verbal inmediato de la Policía Nacional (Artículo 222, Ley 1801) (Folio 1, este cuaderno).

1. El derecho invocado

Considera el actor que se le vulnera el derecho de petición (Folio 1, este cuaderno).

1. La petición de protección

Solicita que se ordene a la accionada dar respuesta integra al derecho de petición en lo correspondiente a sus literales (a), (b) y (c) (Folio 4, este cuaderno).

1. La síntesis de la crónica procesal

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del día 28-10-2016, con providencia del día hábil siguiente, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 16, ídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 17 y 18, ídem). Los accionados guardaron silencio.

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada, es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que el señor Jorge Alonso Garrido Abad, fue quien formuló el derecho de petición (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991).

En el extremo pasivo, la Dirección General de la Policía Nacional porque fue la destinataria de la solicitud (Folios 5 a 7, i.) y la Secretaría General de esa entidad porque respondió el derecho de petición (Folios 8 a 13, ib.). Distinto es frente a la Secretaría Jurídica, puesto que no fue la destinataria del escrito del accionante, por lo que carece de legitimación y se declarará la improcedencia del amparo en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿La Dirección General y la Secretaría General de la Policía Nacional, violan o amenazan el derecho fundamental alegado por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

En lo referente a la inmediatez debe indicarse que este requisito de procedibilidad se encuentra superado, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que el derecho de petición se recibió el día 18-10-2016 (Folio 5, ib.) y el amparo se radicó el día 28-10-2016 (Folio 14, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el *sub lite*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados en su petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[5]](#footnote-5); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[9]](#footnote-9). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[10]](#footnote-10).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[11]](#footnote-11): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14), de manera reciente (2016) *[[15]](#footnote-15)*.

Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

1. El análisis del caso en concreto

Revisado el acervo probatorio y teniendo en cuenta las premisas jurisprudenciales reseñadas, considera la Sala que es inexistente la vulneración o amenaza al derecho de petición del accionante, y por lo tanto, se negará el presente amparo constitucional.

El pedimento formulado por el actor fue respondido oportunamente por intermedio del oficio No.S-2016-295143 de fecha 27-10-2016 (Folios 8 a 13, ib.) y debidamente comunicado. Ahora bien, se alega que la respuesta fue incompleta porque no se resolvió todo lo pedido, de manera que, debe analizarse si se cumplió con el requisito señalado por la jurisprudencia constitucional, esto es, que haya sido de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido.

La solicitud del actor contenía varios cuestionamientos relacionados con el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de la Ley 1801, así:

… a. Cómo podrán,… imponer las medidas correctivas a través del proceso verbal inmediato…, si se tiene en cuenta que dicha disposición, no señala términos para la realización de cada una de las fases procesales de las que consta…?

b. Cuáles serán los términos y los procedimientos a través de los cuales,…, podrán practicar los medios probatorios…?

c. Teniendo en cuenta la actividad estrictamente material… y porque el proceso…, no facultó al funcionario para decretar pruebas, podría afirmarse que esos funcionarios solamente podrían tomar decisiones con base a los documentos que se les presentara…?

En cuanto a la práctica de las pruebas,… mi petición encuentra fundamento, en que el artículo 222 de la Ley 1801, no señaló término, ni procedimiento alguno para la práctica de pruebas. … (Folios 5 a 7, ib.).

Claramente pidió que se le indicara: (i) La forma cómo se impondrán las medidas correctivas; (ii) El término y procedimiento para la práctica de pruebas; y, (iii) Si solo se valorarían pruebas documentales. Prácticamente que se le manifestara cómo se colmará el supuesto vacío normativo.

En la respuesta del día 27-10-2016 la Secretaría General de la Policía Nacional resolvió lo pedido al actor, informándole, en atención a la pregunta del literal “a”, que el procedimiento es inmediato; además, explicó que se realiza un comparendo con el que se indica al infractor que su actuación es contraria a la convivencia y la medida correctiva impuesta, quien luego es escuchado en descargos y podrá apelar la decisión. Evidente es que este cuestionamiento fue resuelto a cabalidad, se informó el término y la forma cómo se impondrán las sanciones.

Respecto de literal “b” citó el artículo 4º de la Ley 1801 y expuso que: *“(…) se reitera que son normas del derecho de policía y de aplicación únicamente para comportamientos contrarios a la convivencia, por tal razón el procedimiento y los términos son diferentes a los estipulados en otros códigos, pero en todo caso, la persona podrá acceder a la justicia ordinaria y exponer el inconformismo de la aplicación de determinada medida correctiva. (…)”*. Sin duda no se respondió la pregunta, pues nunca hizo alusión a la manera cómo se practicarían las pruebas.

No obstante lo dicho, en la respuesta al literal “c”, sí se explicó que la persona que quiera presentar una prueba, podrá hacerlo al personal uniformado que impuso el comparendo en el momento mismo en que rinda sus descargos. También, citó los artículos 223 (Proceso verbal abreviado) y 219 (Procedimiento para la imposición de comparendo) de la Ley 1801, y expuso que el personal uniformado solo impone medidas correctivas a través del proceso verbal inmediato *“(…) y remitirá en todo caso a la autoridad de policía que le corresponda imponer la medida correctiva quien se regirá por el procedimiento verbal abreviado estipulado en la norma. (…)”*. Trámite que advierte la Sala plenamente reglado en cuanto a términos y etapas procesales, entre ellas, la práctica de pruebas.

En esas condiciones, es dable afirmar, contrario a lo señalado por el actor, que sí se le resolvió lo requerido e incluso puede aseverarse también que la comunicación fue más allá, ya que de alguna manera se explicó que la fase probatoria se agotará dentro del proceso verbal abreviado que adelantan autoridades distintas al personal uniformado, mismas que conocerán del comportamiento contrario a la convivencia con ocasión del traslado que este les realice.

Así las cosas, estima esta Magistratura, que no puede predicarse una violación del derecho de petición.

1. Las conclusiones

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se negará el amparo constitucional frente a la Dirección General y a la Secretaría General de la Policía Nacional porque se advierte inexistente la vulneración o amenaza al derecho de petición del accionante; y, (ii) Se declarará improcedente contra la Secretaría Jurídica de la Policía Nacional por carecer de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela promovida por el señor Jorge Alonso Garrido Abad, en contra de la Dirección General y la Secretaría General de la Policía Nacional, por inexistencia de violación o amenaza al derecho fundamental invocado.
2. DECLARAR improcedente el amparo constitucional frente a la Secretaría Jurídica de la Policía Nacional.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
5. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. CC. Sentencia T-328 de 2010, reiterada en la sentencia [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencias: T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencia T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-5)
6. En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencia T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Sentencia T-099 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. Sentencia T-094 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)